



REPÚBLICA DE COLOMBIA)
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Dos de junio de dos mil veintidós

AUTO DE SUSTANCIACIÓN
RADICADO N° 2021/00072/00

No se accede a la solicitud de emplazamiento, toda vez que no existe evidencia que se haya intentado la notificación de la demandada, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 291 y ss CGP y art. 8° del Decreto 806 de 2020.

La actora allega constancia sobre correspondencia enviada al señor Carlos Mario Giraldo y recibida el 21 de octubre de 2021; pero no acredita que se haya cumplido con lo preceptuado en los artículos 291 y 292 CGP, como quiera que no se aporta la constancia de que al demandado se le hubiese enviado la comunicación respectiva (art. 291-3), para con base en el resultado de la misma proceder a enviar el aviso correspondiente. Además, respecto al documento allegado que alude a avisos judiciales, no se aporta el mismo, para establecer si cumple o no con el artículo 292 CGP que prescribe:

“...Notificación por aviso. Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica. El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior....”

En relación con la demandada Ruth Omaira Mesa no se aporta ningún documento que permita establecer que se intentó la notificación del auto que dispuso la admisión de la demanda.

Ahora, la parte demandante suministra los correos electrónicos de los demandados y al respecto deberá cumplir con lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 8° del Decreto 806 del 2020 y también puede utilizar los mismos para efectuar la notificación correspondiente, teniendo en cuenta lo prescrito en dicha norma.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3fb3ea0a544251adfb773c5baa0690d615e85463b76a3771f4ba323d83bf44**

Documento generado en 02/06/2022 10:45:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>